

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, Santander, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La señora **HAILEHT ALICIA URQUIJO MACEA**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de **JOHN JAIRO CARRANZA BARRIOS**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de acta de conciliación No. 258412 celebrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá- Centro de Arbitraje y Conciliación, sede de conciliación Comunitaria de Kennedy, el día 27 de noviembre de 2012, a través de la cual el señor **JOHN JAIRO CARRANZA**, aportaría a título de cuota alimentaria la suma de \$150.000.00 mensuales, los cuales cancelará el día 20 de cada mes, a partir del mes de diciembre del 2012, cuota que será reajustada a partir del 1 de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC., adeudando por concepto de las cuotas alimentarias, las adicionales y el respectivo aumento de acuerdo al incremento del salario anual decretado por el Gobierno Nacional, la suma de \$13.623.597.00.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en contra de **JHON JAIRO CARRANZA BARRIOS**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **HAILEHT ALICIA URQUIJO MACEA**, quien actúa en representación de su menor hija **ANGIE VALENTINA CARRANZA URQUIJO**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada por AVISO, el día 25 de agosto de 2020, en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Haileth Alicia Urquijo Macea
Demandado : Jhon Jairo Carranza Barrios
Radicado : 2019-00107

parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el acta de conciliación bajo el radicado No. 258412 de fecha 27 de noviembre de 2012, emanada de la Cámara de Comercio de la ciudad d Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación, sede de conciliación Comunitaria de Kennedy. Dicho documento reúne las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo en contra del deudor demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2737 de 1987.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas al demandado, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el diecisiete de (17) enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Haileth Alicia Urquijo Macea
Demandado : Jhon Jairo Carranza Barrios
Radicado : 2019-00107

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado **JHON JAIRO CARRANZA BARRIOS.**
Tásense y liquídense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez